

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	ÁLVARO PACHÓN DE LA CRUZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011- 2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0990

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 714 del 25 de marzo de 2022, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Su inconformidad radica en que la obligación impuesta a COLPENSIONES no es objeto de ningún condicionamiento y su cumplimiento debe ser acatado, lo que en su parecer implica que una vez ejecutoriado el fallo, dicha administradora debe recibir como afiliado al demandante sin que medie el traslado de los aportes por parte de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., señala que la negativa trae consigo perjuicios a la parte actora.

Agregó, que es obligación de la AFP garantizar dentro del término legal el reconocimiento a la pensión del afiliado una vez sea efectuado el traslado de aportes, considerando que la normativa vigente no ha determinado ningún tipo de condicionamiento o requisito adicional.

Como arco normativo del reconocimiento de los perjuicios transcribe el artículo 426 y el pronunciamiento realizado por la Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA mediante providencia del 20 de julio de 2020 en un caso similar.

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la

legislación adjetiva laboral contempla a groso modo el trámite a surtir en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

En el presente caso se advierte por parte del Despacho que con base en la sentencia No. 042 del 10 de marzo de 2021 emitida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 096 del 16 de abril de la misma anualidad, el demandante pretende que se libere mandamiento de pago, además de las condenas contenidas en la sentencia, por los perjuicios moratorios por la demora en el cumplimiento de la sentencia y por los intereses legales sobre la condena en costas.

Como conforme a las normas arriba transcritas, se pueden demandar ejecutivamente obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o causante o que emane de una decisión judicial en firme y constituyan plena prueba contra él.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

La sentencia que aquí se presenta como título base de recaudo, emana de una decisión judicial en firme, dentro de la cual fue ordenado:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor ÁLVARO PACHÓN DE LA CRUZ, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, todas las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado del señor ÁLVARO PACHÓN DE LA CRUZ.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, todas las comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado del señor ÁLVARO PACHÓN DE LA CRUZ, por el tiempo que este haya estado afiliado a cada una de las AFP del RAIS.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que reciba al señor ÁLVARO PACHÓN DE LA CRUZ en el RPM y reciba las sumas provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.”

Dicha providencia fue ADICIONADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior, precisando que PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ÁLVARO PACHÓN DE LA CRUZ**, tales como cotizaciones, pagos por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante; devolver al actor las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación.

En tales circunstancias, no puede pretender el demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, **y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.**

Con base en lo anterior, en el particular se tiene que dentro del proceso ordinario no fue ordenado el pago de perjuicios moratorios como tampoco el pago de intereses sobre las costas, siendo preciso indicar que si bien cuando se declara la nulidad de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado, lo cierto es que la calidad de pensionado del actor, es una situación jurídica incierta, la cual surge del cumplimiento de los requisitos

consolidados una vez se haga la reclamación de la misma, dicho estatus jurídico no fue debatido dentro del proceso ordinario, siendo nugatoria la calidad de pensionado del actor, lo que deja sin piso jurídico cualquier reclamación que por perjuicios pueda pretender, dado que los efectos o las consecuencias de la omisión solo vienen a materializarse a través del tiempo y solo al advertirse que en efecto adquirió la calidad de pensionado, figura bajo la cual puede considerar lesionado su derecho y como consecuencia obtener la reparación de los perjuicios irrogados por la AFP, lo cual únicamente podría ser verificado al revisar la cantidad de semanas cotizadas junto con la normativa que lo cubre, situación que por lo menos debió plantearse en el petitum de la demanda para que fueran discutidos dentro del proceso ordinario, y no en el ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPL.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el 714 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Laboral dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del 714 del 25 de marzo de 2022.

TERCERO: INFORMAR que es la primera vez que el honorable tribunal superior conoce del presente proceso.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11/05/2021**
Daiva F. Rodríguez
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540898a8f7aade4e0a048b79fc1b02666c8554f191d6612810ad5063432fd794**

Documento generado en 10/05/2022 05:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>